



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE  
SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED]  
[REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB  
KOSTKAS K.E., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2025,  
DEL COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA FEDERACIÓN  
GUIPUZCOANA DE FÚTBOL.**

---

**Expediente nº 51/2025**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- El pasado día 4 de junio de 2025, el club Billabona F.K.E., a través de su representante legal, interpuso una denuncia ante la Federación Guipuzcoana de Fútbol en la que, entre otros extremos, aludía a que el día anterior un jugador de categoría cadete del Billabona F.K.E., identificado como [REDACTED], había sido convocado a un entrenamiento con el Kostkas K.E., y había participado en dicho entrenamiento, a pesar de contar con licencia en vigor del Billabona F.K.E. y sin que este club hubiera recibido noticia previa de tal hecho, ni mucho menos haber consentido o autorizado el mismo.

**Segundo.**- Previa tramitación del expediente, que incluyó traslado de alegaciones al club denunciado e intento de conciliación (al cual ningún representante de dicho club asistió), así como alegaciones de los representantes legales del menor aludido, mediante Resolución de 5 de agosto de 2025, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Guipuzcoana acordó “sancionar al jugador [REDACTED] con un mes de suspensión de conformidad a lo establecido en el artículo 72.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol” así como “sancionar al Kostkas K.E. con multa de 300 euros de conformidad a lo establecido en el artículo 72.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol”.



**Tercero.-** Contra la anterior resolución, [REDACTED], en nombre y representación de Kostkas K.E., ha interpuesto, en fecha 7 de agosto de 2025, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

En el mismo se solicita *“la suspensión de la sanción al jugador [REDACTED] [REDACTED], por carecer de pruebas determinantes de su participación dicho entrenamiento con el Kostkas K.E. el 3 de junio de 2025”*.

Asimismo, se solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la sanción si la resolución del CVJD es posterior al inicio de la competición de la temporada 25/26.

**Cuarto.-** Este CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vasca de Fútbol ha remitido el expediente, aportando a su vez un escrito de alegaciones en el que solicita la desestimación del recurso.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero** . - En virtud de lo establecido en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

*“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*

- a. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la **potestad disciplinaria deportiva**.*
- b. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c. *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.*
- d. *El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- e. *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.”*

**Segundo.**- A tales efectos de determinación de la competencia de este CVJD para resolver el presente recurso, lo cierto es que se aprecia una notable confusión en cuanto a los hechos a enjuiciar. En efecto, según establecen los estatutos de la Federación Guipuzcona de Fútbol, aprobados por Orden Foral FA-KG-2025-0072, de 10 de febrero de 2025:

*“Artículo 58.- Los órganos cuya función consiste en la aplicación de la Justicia Deportiva son:*

- a).- *El Comité Disciplinario*
  - b).- *El Comité Jurisdiccional y de Conciliación.*
- (...)

*Artículo 62.- 1. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones, o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competencial y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa.*

2. *Estará compuesto por los mismos miembros del Comité Disciplinario.*
3. ***Los acuerdos del Comité Jurisdiccional y de Conciliación se tomarán por mayoría y podrán ser recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.***

Se observa una evidente contradicción entre la atribución de este CVJD en materia estrictamente disciplinaria y la del Comité federativo sancionador, que a pesar de no contar propiamente con potestad sancionadora en materia disciplinaria ha acabado aplicando un precepto del reglamento disciplinario, como se ha reflejado en el antecedente de hecho segundo de este Acuerdo, y cuyos actos son recurribles ante este CVJD según los propios estatutos, aunque en principio tales actos deberían quedar fuera de las competencias del CVJD al ser precisamente acuerdos teóricamente ajenos a la materia disciplinaria.

En cualquier caso, este CVJD no va a profundizar en esta disyuntiva, aplicando el principio “*in dubio pro actione*” como garantía en favor del administrado y, consecuentemente, entrando al análisis de la cuestión planteada.

**Tercero.**- En segundo lugar, respecto a la legitimidad del representante legal del club Kostkas K.E. para recurrir en nombre del jugador sancionado (puesto que el recurso únicamente viene dirigido a tales efectos, no a la impugnación de la sanción económica impuesta al propio club), lo cierto es que no ha sido hasta el mismo día de interposición del recurso cuando el jugador sancionado ha obtenido la licencia en el club Kostkas K.E.

Entendemos que existe un interés legítimo de dicho club para contar con el jugador sancionado a partir de la emisión de dicha licencia, al resultar perjudicado el propio club, además del jugador, por la sanción impuesta, lo que hace que consideremos legitimado a Kostkas K.E. para recurrir tal sanción.

**Cuarto.-** En cuanto al fondo de la cuestión controvertida, que se centra en determinar si el jugador sancionado [REDACTED] participó en un entrenamiento el día 3 de junio de 2025 con un club (Kostkas K.E.) diferente a aquél con el que mantenía licencia en vigor (Billabona F.K.E.), hecho éste incontrovertido puesto que ha sido certificado por la propia Federación Guipuzcoana de Fútbol, tenemos, por una parte, el esfuerzo probatorio desarrollado por el club Billabona F.K.E., y por otra, en sentido contrario, la negación del hecho tanto de los progenitores (se reconoce en el expediente por el padre del jugador la asistencia dicho día a las instalaciones de Kostkas K.E. pero únicamente como *“acto de presentación o bienvenida con los jugadores y cuerpo técnico, un encuentro informal en el que se ofrecieron unas pizzas y refrescos”*) como del club Kostkas K.E., que considera las pruebas presentadas como no determinantes ni fehacientes.

Pues bien, siendo cierto que el club denunciante no ha presentado una prueba directa de la participación del jugador en el entrenamiento, como podría ser una prueba videográfica o fotográfica, no lo es menos que ha presentado una serie de indicios, unos de muy difícil contraste como el reconocimiento de palabra de responsables del propio club denunciado a que alude la denuncia, y otros más objetivables, como la conversación transcrita en la que el jugador comunica a su entrenador que no acudirá a entrenar con Billabona F.K.E. porque irá a entrenar con Kostkas K.E. (*“bihar ez nijoa entrena kostkasekin entrenamendu bat ingoetelako pixkat ezautzeko ta oii”*).

Procede recordar, en este sentido, que a la hora de considerar probado un hecho no es únicamente la prueba directa la que el ordenamiento jurídico considera suficiente. También está la denominada **prueba indiciaria**, definida como un medio probatorio consistente en la apreciación de la realidad de los hechos por la convicción que resulta de determinados indicios. Para que los

indicios puedan ser utilizables como prueba, han de estar plenamente probados, no pueden tratarse de meras sospechas, y debe explicitarse el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el sujeto realizó la conducta infractora.

Dice así la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo: *"los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:*

- a) *La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.*
- b) *Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que ha de explicitarse en la Sentencia condenatoria"*

En el presente caso, este CVJD considera que no nos hallamos ante meras sospechas infundadas sino ante indicios sólidos: por una parte, la profusión de datos concretos sobre las circunstancias del entrenamiento, que no solamente afectó al jugador [REDACTED] sino a otros jugadores, incluso de otros equipos, que difícilmente podría extraerse de un hecho ficticio o inventado, por otra, el documentado anuncio previo del propio jugador de que el hecho iba a producirse, unido al comportamiento posterior del club denunciado, que se ausentó del intento de conciliación promovido por la federación, y que incluso, de manera un tanto incomprensible, no ha recurrido la sanción económica impuesta al club, nos lleva a considerar probado que el jugador [REDACTED]  
[REDACTED] participó en un entrenamiento con el club Kostkas K.E. teniendo licencia en vigor con Billabona F.K.E.

A partir de aquí, procede la aplicación del artículo 72 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, que dispone:

*“ARTICULO 72. Prohibición de participar con otro club*

- 1. Los futbolistas con licencia a favor de un club que se alineen o entrenen en equipos de otro sin autorización del primero, salvo lo establecido en las disposiciones legales, serán sancionados con suspensión de un mes a dos años.*
- 2. Igualmente será sancionado el club en el que indebidamente intervengan aquéllos, con multa de 300 a 1.200 €.”*

Consideramos que la sanción es correcta tanto en cuanto al tipo aplicable como en cuanto a su proporcionalidad y graduación, habiendo sido impuesta en su carácter mínimo (un mes de suspensión para el jugador y 300 euros de multa para el club infractor).

**Quinto.**- Finalmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, cuando señala que “en todo caso, (las medidas) se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”, debemos señalar que, resuelto el recurso mediante la presente resolución, decae cualquier posible suspensión del acto recurrido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por don [REDACTED], en nombre y representación del Club Kostkas K.E., contra la Resolución de 5 de agosto de 2025, del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Guipuzcoana de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

**CAROLINA MURO ARROYO**  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva